

| | PAGINA | PAGINA |
|---|--------|--------|
| Profesor adjunto de «Química general y Química inorgánica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia. | 4307 | |
| Orden de 13 de marzo de 1969 por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de la plaza de Profesor adjunto de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. | 4307 | |
| Orden de 14 de marzo de 1969 por la que se nombra Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria de Pontevedra a don Federico Cifuentes Pérez | 4303 | |
| Orden de 15 de marzo de 1969 por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de las plazas de Profesores adjuntos que se indican de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid. | 4308 | |
| Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación por la que se convocan a concurso de traslado las cátedras de Universidad que se mencionan. | 4308 | |
| Resolución de la Universidad de Barcelona por la que se publica relación de aspirantes al concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Lengua y Literatura francesas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad expresada. | 4309 | |
| Resolución de la Universidad de Sevilla por la que se publica relación de aspirantes al concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Historia del Derecho» de la Facultad de Derecho de la Universidad expresada. | 4309 | |
| Resolución de la Universidad de Zaragoza por la que se publica relación de aspirantes a las plazas de Profesores adjuntos que se indican de la Facultad de Medicina de la Universidad expresada. | 4309 | |
| Resolución del Tribunal de oposición a las plazas de Profesores adjuntos de la Escuela de Arquitectos Técnicos de Barcelona por la que se señalan lugar, día y hora para la presentación de opositores. | 4309 | |
| Resolución del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a la cátedra del grupo XIV, «Mecánica II», de las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy Cádiz, Jaén, Las Palmas y Linares por la que se señalan lugar, día y hora para la presentación de opositores. | 4309 | |
| MINISTERIO DE INDUSTRIA | | |
| Resoluciones de la Delegación Provincial de Lérida por las que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. | 4320 | |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | | |
| Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Fiat», modelo 230 F. | 4321 | |
| Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural sobre rectificación de errores en la de 27 de febrero del año en curso, por la que se transcriba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición para cubrir plazas de Auxiliares administrativos del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. | 4310 | |
| MINISTERIO DEL AIRE | | |
| Decreto 448/1969, de 13 de marzo, por el que se establecen y confirman las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea de la Base Aérea de Torrejón de Ardoz (Madrid). | 4323 | |
| Decreto 449/1969, de 13 de marzo, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeródromo de Cuatro Vientos (Madrid). | 4323 | |
| Decreto 450/1969, de 13 de marzo, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea de la Base Aérea de Getafe (Madrid). | 4323 | |
| MINISTERIO DE COMERCIO | | |
| Orden de 15 de marzo de 1969 por la que se concede a «Hijos de Vicente Arqués y Cia., S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportación de turrones, mazapanes y dulces, previamente realizadas. | 4324 | |
| Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se nombra Habilitado de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Valencia a don Rafael Andreu Jornet. | 4303 | |
| ADMINISTRACION LOCAL | | |
| Resolución del Ayuntamiento de Alcoy por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso restringido convocado para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado y se señala la fecha de reunión del citado Organismo. | 4310 | |
| Resolución del Ayuntamiento de Belmonte (Cuenca) por la que se anuncia oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar administrativo. | 4310 | |
| Resolución del Ayuntamiento de Burgos referente a la oposición para proveer cuatro plazas de Oficiales Técnico-administrativos de esta Corporación. | 4310 | |
| Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se anuncia oposición en turno restringido para proveer en propiedad tres plazas de Oficiales de la Escala Técnico-administrativa. | 4310 | |

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 9/1969, de 24 de marzo, por el que se prorrogan hasta 31 de diciembre de 1970 los privilegios, auxilios y exenciones que tiene reconocidos legalmente el Banco Exterior de España.

El artículo segundo del Real Decreto-ley de seis de agosto de mil novecientos veintiocho, por el que se creó el Banco Exterior de España, estableció que los privilegios, auxilios y exenciones que enumeraba, y que habrían de otorgarse a la nueva entidad, se concederían por un plazo de cuarenta años, que podría ser prorrogado a su terminación; y el Real Decreto-ley de veintiséis de marzo de mil novecientos veintinueve adjudicó la constitución de dicho Banco con arreglo al Estatuto anejo al Real Decreto de creación, a las mejoras y ofrecimientos contenidos en la proposición presentada, que en su caso se autorizase, y a determinadas modificaciones y aclaraciones, que no afectaban al plazo de duración.

Próximos a finalizar los cuarenta años de inicial vigencia de los aludidos beneficios, las actuales circunstancias económicas y financieras, en especial en su proyección al exterior

aconsejan no alterar en estos momentos el régimen legal sustancialmente aplicable a la entidad, haciendo uso de la facultad de prórroga a la que anteriormente se ha aludido, sin perjuicio de prever y facilitar aquellas modificaciones estatutarias que en definitiva se consideren convenientes para el mejor cumplimiento y desarrollo de las funciones que el Banco tiene encomendadas.

La perentoriedad del plazo que ha de prorrogarse justifica suficientemente la urgencia en la promulgación de esta norma.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes; textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, inclusive, los privilegios, auxilios y exenciones de que disfruta legalmente el Banco Exterior de España.

Artículo segundo.—Los órganos competentes de la Sociedad, antes del vencimiento de la prórroga que se concede en el artículo precedente, someterán a la aprobación del Ministro de Hacienda un nuevo texto de los Estatutos por que se ha de regir en lo sucesivo aquella, con las modificaciones que requieran la legislación vigente y las exigencias de la política económica nacional para el mejor cumplimiento de los fines a que respondió la creación del Banco.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que, en su caso, requiera la ejecución y aplicación de lo prevenido en este Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

La Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, introduce modificaciones sustanciales en el régimen jurídico-administrativo de los miembros de la carrera Fiscal al reformar y adaptar sus disposiciones orgánicas a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Tales modificaciones tienen su adecuado reflejo en el presente Reglamento Orgánico, en el que se recogen los mandatos de aquella Ley y los contenidos en el Reglamento que se deroga, en espera de una revisión general de la legislación que rige esta materia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo segundo.—Queda derogado el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal aprobado por Decreto de veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal

TITULO PRIMERO

De las funciones del Ministerio Fiscal

Artículo 1.º El Ministerio Fiscal, órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley, procurar ante los Juzgados y Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

Art. 2.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior utilizará el Ministerio Fiscal los medios y recursos que las Leyes establezcan, y cuando no encontrare en las vigentes medios que permitan remediar los abusos y deficiencias que observe, lo comunicará al Ministerio de Justicia.

Art. 3.º Con la misma finalidad deberá vigilar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la Administración de Justicia, a fin de que se administre en la forma que las Leyes establezcan, instando su observancia, presentando los escritos que

para ello sea necesario en los asuntos en que intervenga, y cuando se trate de un acto oral, pidiendo la palabra, que le será concedida inmediatamente, aunque esté en el uso de ella cualquiera otra persona de las que intervengan. Los Fiscales procurarán usar de esta facultad con prudente moderación, y si, a juicio de quien preside el acto, abusaren de ella, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del funcionario Fiscal.

Art. 4.º Los Fiscales de las Audiencias, de oficio o a excitación de los particulares, podrán pedir a los Tribunales de las jurisdicciones especiales noticia acerca de los hechos que hubieren dado lugar a procedimiento en dichos Tribunales cuando se tuviesen motivos racionalmente bastantes para estimar que tales hechos pudieran ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y los Tribunales que reciban la petición remitirán, en el plazo de cinco días, al Fiscal que la haga una relación sucinta del hecho, con expresión del lugar donde se realizó y de las personas que, como sujetos activos y pasivos, intervinieran en el mismo. Si no se remitieran esos antecedentes, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del requerido.

Con el fin de que el Ministerio Fiscal pueda sostener la integridad de las atribuciones de los Juzgados y Tribunales en general impidiendo toda invasión, sea cualquiera el orden o jurisdicción de donde provenga, será oído en las cuestiones, conflictos y recursos que puedan afectar a la competencia de la jurisdicción ordinaria o a la del Juzgado o Tribunal en que ejerza sus funciones

Art. 5.º 1. Cuando no existan normas que regulen la actuación del Ministerio Fiscal en los asuntos civiles en que con arreglo a las Leyes deba intervenir, ni se hayan dictado para ello por la Fiscalía del Tribunal Supremo instrucciones generales o especiales, los funcionarios Fiscales ejercerán su ministerio, realizando todo lo que según la naturaleza del asunto sea conveniente para la mejor defensa del interés público que les está encomendado.

2. En general, cuando intervengan en representación de personas incapaces o en lo que se refiera al estado civil, actuarán como el más celoso defensor, y cuando intervengan sin representar a persona determinada para velar por un interés público o social en litigios en que los particulares sostengan encontradas pretensiones, procurarán armonizar la más diligente y decidida defensa del interés general a ellos encomendado con la más prudente neutralidad en cuanto a los intereses en pugna, pero sin que puedan en caso alguno sacrificar aquella diligencia a esta prudencia, por lo que deberán, sin vacilaciones, defender el interés privado que resulte identificado con el público, cuya salvaguardia les corresponda.

3. Será, en todo caso, principal misión del Ministerio Fiscal velar por la pureza del procedimiento, ejercitando, en su caso, las acciones que sean procedentes.

Art. 6.º 1. Para investigar con la mayor diligencia las pretensiones arbitrarias que se efectúen y promover su castigo, los Fiscales de las Audiencias podrán pedir siempre que lo estimen conveniente, a los Jefes de los establecimientos penitenciarios de su territorio relación certificada de las personas que en ellos sufran detención o prisión, el motivo de éstas y la Autoridad que las haya decretado.

2. El Jefe del establecimiento remitirá la certificación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y si no la remitiere, el Fiscal que la hubiera pedido dará cuenta del retraso al Fiscal del Tribunal Supremo y éste al Ministerio de Justicia, a los efectos de la corrección que proceda. Si la certificación fuera inexacta, el Fiscal ejercitará las acciones procedentes.

3. Los Fiscales de las Audiencias, para cumplir las funciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, visitarán la prisión o prisiones de la capital cuando lo estimen conveniente, sin perjuicio de las visitas que, cumpliendo preceptos legales o reglamentarios, deban realizar con los Tribunales. Para la visita a las demás prisiones de la provincia podrán comisionar a los Fiscales municipales o comarcales.

4. Los Jefes y empleados del Cuerpo de Prisiones deberán dar toda clase de facilidades y antecedentes para el cumplimiento de esta misión.

5. También deberán los funcionarios del Ministerio Fiscal promover el cumplimiento de las sentencias dictadas en los asuntos en que hayan sido parte y porque se ejecuten los acuerdos gubernativos adoptados por Jueces y Tribunales en expedientes en que el Ministerio Fiscal haya intervenido.

Art. 7.º 1. Los funcionarios del Ministerio Fiscal, para ejercer su ministerio, requerirán el auxilio de las Autoridades de cualquier clase y de sus Agentes, siendo aquéllas y éstos responsables, con arreglo a las Leyes, de las consecuencias que re-